



RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEC/RAP/6/2022 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/10/2022.

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...EN CONTRA DEL ACUERDO APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CON No. JGE/29/2022 DENOMINADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

COLABORADORA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas TEEC/RAP/6/2022 y su acumulado TEEC/RAP/10/2022, relativos a los recursos de Apelación promovidos, ambos, por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ del partido político Movimiento Ciudadano, quien se pronuncia "*...EN CONTRA DEL ACUERDO APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CON NUMERO JGE/29/2022 denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON*

¹ En adelante Consejo General.



NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022..." (sic), dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche², con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Queja.** El doce de julio, Layda Elena Sansores San Román presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Eliseo Fernández Montufar y otros.
- b) **Expediente IEEC/Q/005/2022.** Con fecha doce de julio, se inició el trámite de la queja interpuesta por Layda Elena Sansores San Román en contra de Eliseo Fernández Montufar y otros.
- c) **Acuerdo AJ/Q/005/01/2022.** El catorce de julio, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realizar la inspección ocular de la información señalada en la queja y anexos.
- d) **Acuerdo AJ/Q/005/02/2022.** El uno de septiembre, se aprobó requerir al partido político Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar y otros, información necesaria para integrar el expediente.
- e) **Queja.** El quince de julio, Carlos Ramírez Cortéz, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General, presentó una queja en contra de Eliseo Fernández Montufar y otros.
- f) **Expediente IEEC/Q/007/2022.** Con fecha veinte julio, se inició el trámite de la queja interpuesta por Carlos Ramírez Cortéz, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General en contra de Eliseo Fernández Montufar y otros.
- g) **Acuerdo AJ/Q/007/01/2022.** El veinte de julio, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realizar la inspección ocular de la información señalada en la queja y anexos.

² En adelante Junta General Ejecutiva.



- h) **Acuerdo JGE/29/2022.** El nueve de septiembre, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/29/2022, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022" (sic).
- i) **Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.** El veintiséis de septiembre, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del partido político Movimiento Ciudadano, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/029/2022 ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- j) **Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral local.** Con fecha veintisiete de septiembre, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del partido político Movimiento Ciudadano, interpuso también ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/029/2022; el cual fue remitido al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que realice el respectivo trámite y publicitación.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

- a) **Turno a ponencia.** Por autos de fecha cinco y diez de octubre respectivamente, se acordó integrar los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas **TEEC/RAP/6/2022** y **TEEC/RAP/10/2022** y se turnaron a la ponencia del magistrado instructor Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- b) **Recepción y radicación.** A través de proveídos de fecha diez de octubre, se tuvieron por recibidos y radicados los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas **TEEC/RAP/6/2022** y **TEEC/RAP/10/2022** en la ponencia del Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez.
- c) **Solicitud de fecha y hora a la presidencia de este Tribunal Electoral local para acuerdo plenario.** Mediante acuerdo de fecha diez de octubre, la magistrada presidenta ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno, para tal efecto señaló las 10:00 horas del día doce de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.
- d) **Acuerdo plenario de acumulación.** Mediante acuerdo plenario de fecha doce de octubre, se ordenó acumular el expediente **TEEC/RAP/10/2022** al



TEEC/RAP/6/2022, por ser este el primero que se recibió para su debida tramitación y sustanciación.

- e) **Requerimiento.** Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre, se solicitó a la parte actora señale domicilio para oír y recibir notificaciones del presente medio de impugnación.
- f) **Acumulación y admisión.** A través del acuerdo de fecha veintiuno de octubre, se recibió el escrito de la parte actora, dando debidamente cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional electoral local; se admitió el Recurso de Apelación, y se abrió instrucción en el presente asunto. De igual forma, se les hizo del conocimiento a ambas partes que se les concedía un término para ejercer el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia que de no manifestar nada al respecto, se les tendría por no opuestas.³
- g) **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha de cuatro de noviembre, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y solicitó a la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la sesión pública.
- h) **Se fija fecha y hora para sesión pública.** Con fecha cuatro de noviembre, la presidencia de este Tribunal Electoral local, acordó fijar las 11:00 horas del día martes ocho de noviembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de los Recursos de Apelación, en interpuestos por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del partido político Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo JGE/29/2022, denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3

³ Fojas 141-143 del expediente.



de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; a saber:

a) **Oportunidad.** Los recursos de Apelación fueron promovidos oportunamente por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en los términos previstos en los artículos 641, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en las demandas constan el nombre y firma autógrafa del actor, identifica a la autoridad responsable así como el acto impugnado, expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causan la resolución reclamada y, finalmente, asienta su nombre y su firma autógrafa. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y números telefónicos para tal efecto.

c) **Legitimación y personería.** Las apelaciones fueron promovidos por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, interponiendo los Recursos de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En términos del artículo 672, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable en sus informes circunstanciados de fechas cuatro y seis de octubre, respectivamente, manifestó que obra un expediente de la parte actora en el archivo del Consejo General; ello, en virtud de que Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, impugnó el Acuerdo JGE/29/2022 denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO



ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022..." (sic).

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a interponer del presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación de los presentes recursos de Apelación no compareció tercero interesado alguno.

CUARTO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, deberá tenerse como responsable a la Junta General Ejecutiva, quien rindió sus informes circunstanciados a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

QUINTO. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia de los recursos de Apelación en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se proceden a identificar los agravios que hace valer la parte actora.

Tal y como se advierte en ambos escritos de los recursos de Apelación, la causa de pedir del accionante, radica esencialmente en que le ocasiona agravio el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva, identificado como Acuerdo JGE/29/2022, de fecha nueve de septiembre; en particular:

1. Que las medidas cautelares que se imponen a su representada en el Acuerdo JGE/29/2022, resultando en su concepto, restrictivas a los derechos consagrados en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que en las publicaciones denunciadas no se actualizan actos anticipados de campaña.
3. Que se ordene la revocación del Acuerdo JGE/29/2022 de la Junta General Ejecutiva, de fecha nueve de septiembre y se emita uno nuevo que niegue las medidas cautelares que le fueron impuestas.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo -de manera conjunta- a los recursos de Apelación a efecto de



estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".⁴**

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000⁵, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el siguiente rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del análisis de lo señalado por el actor en sus medios de impugnación, señala como único agravio la inconstitucionalidad de las medidas cautelares emitidas en el Acuerdo JGE/29/2022⁶, limitándose el recurrente a señalar el artículo 41 Constitucional, fracción I, sin expresar argumentos lógico-jurídicos que sustenten su dicho.

En concepto de este órgano jurisdiccional electoral local, el único agravio en estudio resulta infundado; en razón de lo siguiente:

1. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser: a) Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, b) Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

En ese sentido, la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte y están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Las medidas cautelares a la vez constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico violentado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita, criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia P./J.21/98 de rubro: **"MEDIDAS**

⁴ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

⁵ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

⁶ Visible en las fojas 256-277 del tomo 1 del Expediente TEEC/RAP/6/2022 y su acumulado.



CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA⁷.

Así, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, y en el presente caso la autoridad responsable estudió cada queja y los elementos probatorios, por ello determinó emitir las medidas cautelares.

2. Las medidas cautelares fueron emitidas por la autoridad competente, la Junta General Ejecutiva, quien analizó de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificó la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dictó, esto de acuerdo al artículo 16 Constitucional que establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, y en el presente caso, la autoridad señalada como responsable primero es competente para emitir las, tal como lo señala el artículo 56 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, además que dichas medidas se encuentran ajustadas a Derecho, medidas que se localizan en el artículo 58 del reglamento mencionado, consta que la autoridad responsable razonó, fundó y motivó el acuerdo hoy impugnado, obligación que tiene toda autoridad jurisdiccional, como se mencionó, de analizar de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, por lo tanto, el multicitado acuerdo sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

En efecto, en el caso particular, Layda Elena Sansores San Román, presentó una queja contra Eliseo Fernández Montufar y otros, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, a su vez, solicitó la aplicación de medidas cautelares, se determine la responsabilidad y se aplique la sanción correspondiente.

A razón de ello, en el acuerdo que hoy se impugna, la Junta General Ejecutiva, entre otras actuaciones, ordenó al partido Movimiento Ciudadano cubrir o retirar de forma

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, con número de registro digital: 196727.



provisional, preliminar y precautoria de Eliseo Fernández Montufar fijada en el inmueble denominado "Casa Naranja".

3. La autoridad responsable estudió cada uno de los elementos probatorios al emitir el acuerdo impugnado y pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por los actores, de acuerdo a lo siguiente:

En el Acuerdo AJ/Q/005/01/2022, de fecha 1 de septiembre⁸, la Junta General Ejecutiva ordenó la inspección ocular para verificar los enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora y en la diligencia de inspección ocular marcada con la referencia electrónica OE/I0/09/2022, de fecha 20 de julio⁹, se cotejaron los enlaces electrónicos y se levantó constancia de ello; a saber:

a. Movimiento Ciudadano

- <https://www.facebook.com/MovimientoCiudadanoCampeche/videos/734676514414574/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-10SGKOT-GK1C-GK2C&ref=sharing>
- <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/posts/pfbidOdFWztz6HMqnFiCMrCyNRoMWbnpkQffjUaVtxRLaLDQcXM6TdveZa2Q4qTyXJzSGzI>
- <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/posts/PfbidOqrC5nTi5PsScVbdJGLvUbzXDJhhPRqqsV6tobnFAxWAJ1WLo2bmczLpKg5fa33ifI>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=343411204632467&set=a.294908999482688>

b. Eliseo Fernández Montufar

- <https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/1453136688480935/>
- <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/pfbidOZXN87KRssstykvbfXvyEW318zrzwsydtqeUUNxxRrYZoRwLITqC7oRVyryoHKv31>
- <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/pfbid033tcabHcULMKN07mbBKS ZhHi1J9q9iWYbKNXFLLuX0FXiimmQ1oLv1WdHnG4NEyu81>
- <https://facebook.com/EFM Campeche/posts/pfbidOL7MMaH4LLKM8FZBR05enfXie3KzG6Nv5qFMXZqK9nxyXPAVsKDzMdjzF2U5DDcVEI>

c. Biby Ravelo de la Torre, presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Campeche

- <https://www.facebook.com/BR2021/posts/pfbid02516UJ7NtydrFqHZc5ehbiZDXXp3 HZEqtX2PkTXBredZ4HPQK1MuH7NLIENtPwu941>
- <https://www.facebook.com/BR2021/posts/pfbidO2rMp2J9cezrxGhXSwLpqfu3C8r1A5RouUnPnByqKMmzvNZSFmtdyMDM2eSmAd2nZ91>
- <https://www.facebook.com/BR2021/posts/pfbid0251kUbKuYVaqiFub6KPJrwxaA7XoW9ycJZkA1xBoyxDn7xsxJBXx1idKm62JkXFihI>

⁸ Visible en las fojas 170-179 del tomo I

⁹ Visible en las fojas 288-356 del tomo I



d. Paul Arce Ontiveros, diputado local por el partido político Movimiento Ciudadano

- <https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbidOgnipmxq78mTVr7HuxZDLL4vieAj8R13c6BE3zv6fXX0vToIVIVGdXDMSmo5J4javTXhl>
- <https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbid0V5JSYQzS8wCm5d9pyrXPqcHKqkPySP6RHETrn232fvrdaqHspDgR4aSdXLZzkNdCs1>
- <https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbidO2PH9iN9NsLx2GCqhCV6czcGoqM2hPXT76eGQeunawJJJeBTD6zhTydMmxFTcNj4L1>

e. Clemente Castañeda Hoeflich, Senador de la República, por el partido político Movimiento Ciudadano

- <https://www.facebook.com/clementech/posts/pfbidOnx2sWLgy9kMMxwYMr1uQxS6nG8DKFGxoq8x6BHQ0R7SYXHJy3FKH6a2RaZdwjprj1>

Además, en el acuerdo AJ/Q/007/01/2022¹⁰, de fecha 14 de julio, la autoridad responsable ordenó la inspección ocular para verificar los enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora. En este sentido, en la diligencia de inspección ocular marcada con la referencia electrónica OE/10/10/2022¹¹, de fecha 15 de agosto, se constataron los enlaces electrónicos y se levantó constancia de ello:

a. Movimiento Ciudadano Campeche

- <https://www.facebook.com/movCiudadanoCamp>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=343411204632467&set=pb.100068907690601>

b. Movimiento Ciudadano Campeche Estatal

- <https://www.facebook.com/605875296741567/posts/pfbid02ek6QLf1t3hkC8nNxRu9Ub1DaGXJSdetaD4PyjkDvbVvr9QVcK1am8KsHAVXLSI/?SFNSN=SCWSPWA>

En estos enlaces electrónicos la autoridad responsable certificó en dicha diligencia que aparecen servidores públicos, y tal como lo ha razonada la Sala Superior estos se encuentran obligados a conducirse con neutralidad en los procesos electorales — aunque los mismos no hayan iniciado formalmente, si es que su conducta tiene como efecto incidir en un proceso específico próximo a comenzar—, sobre todo si se trata de funcionarios de alto nivel, como en el caso, un Senador, la Presidenta municipal del estado de Campeche, un diputado local, todos pertenecientes en dicho de la quejosa al partido Movimiento Ciudadano; quienes deben tener un especial deber de

¹⁰ Visible en las fojas 237-244

¹¹ Visible en las fojas 246-256



cuidado para no generar una alteración en cualquier contienda electoral, más aun tomando en consideración el próximo proceso de elección¹².

Por tanto, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público, que en especie aconteció.

Así, la autoridad responsable concluyó preeliminarmente, con base en las pruebas aportadas por la quejosa, atendiendo a la información recabada en dichas diligencias podrían configurarse actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violaciones a la normativa de propaganda política-electoral y, que esto en dicho de la autoridad, podría generar un impacto en los procesos electorales próximos, por ello, declaró procedente el dictado de las medidas cautelares.

Documentales públicas a las que este órgano jurisdiccional electoral local concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, máxime que no fueron objetadas.

También para este Tribunal Electoral local no se desatiende que en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, el umbral de exigencia probatoria resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo. Esto obedece principalmente a su naturaleza como instrumento de valuación preliminar, mismas que son dictadas de manera ejecutiva, inmediata y eficaz, con la finalidad de evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, los hechos que sirvieron como sustento para la aplicación de la tutela preventiva son capaces de soportar un juicio basado en pruebas, y en el particular la Junta General Ejecutiva enfrentó un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de "plausibilidad"¹³, que los actos sobre los que se dictan se cometerán o continuarán.

En otras palabras, la Junta General Ejecutiva sustentó el dictado provisional de medidas en indicios razonables y evidencias, que permitieron presumir (verdad

¹² Similar criterio se siguió en las sentencias dictadas en los diversos SUP-REP-33/2022 y acumulados, SUP-REP-20/2022 y SUP-REP-111/2021.

¹³ Al analizar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar ("aparición de buen derecho" "verosimilitud del derecho"), la doctrina tiende a aproximar este concepto con la "aparición", en el que la verosimilitud se relaciona con la aparición de que un relato sobre la realidad sea verdadero; lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permitan justificar en concreto la existencia del hecho respecto del que se pretende dictar las medidas cautelares. En cambio, el juicio de plausibilidad sí exige una constatación empírica o probatoria para otorgar la tutela preventiva.



relativa) que un hecho podría realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Esto es así, dado que, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados, por lo que este Tribunal Electoral local estima que la actuación de la Junta General Ejecutiva fue conforme a Derecho.

4. Inconstitucionalidad. Cabe señalar que la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control que sirve para expulsar del orden jurídico las normas generales que sean contrarias a la Constitución, o a los tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte.

Este mecanismo presentado debe ser claro y preciso ante la autoridad jurisdiccional, y debe contener por lo menos tres elementos: a) referir con precisión el objeto demandado; b) el concepto de la violación; y, c) la razón por la cual la autoridad jurisdiccional, es competente para conocer del asunto.

En el caso particular, este Tribunal Electoral local, para estar en aptitud de estudiar la norma que no esté en armonía con el acto impugnado, el actor debió señalar que norma contraviene a lo señalado en el Acuerdo JGE/29/2022, ya que en sus medios de impugnación solo manifiesta que los órganos del Instituto Electoral del Estado deben garantizar que sus actos se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad y que las medidas cautelares dictadas en su perjuicio no se ajustan al marco Constitucional, ya que restringen los derechos establecidos en el artículo 41, fracción I de la Constitución.

Destaca que, Alex Abraham Naal Quintal, en sus medios de impugnación no señaló argumentos lógico-jurídicos que sustenten su dicho.

Y toda vez que, este órgano jurisdiccional electoral local, del estudio minucioso del escrito de la parte actora no visualiza que ésta señale que norma aplicada en el multicitado acuerdo hoy impugnado fue contraria a la Constitución Federal, y mucho menos indique razonamientos lógico-jurídicos basados en la validez legal, lógica y racional que no debieron aplicarse, es por ello que resuelve que no le asiste la razón.

5. Pretendida confrontación del artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al análisis del artículo 41, fracción I, Constitucional, se observa que las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo JGE/29/2022 de la Junta General



Ejecutiva, no contravienen la participación de los partidos políticos en la vida democrática, pues no se restringió fomentar el principio de paridad de género, ni se condicionó la integración de los órganos de representación política, tampoco limitó el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan por su partido, y mucho menos se limitó al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Más bien, con la emisión de las medidas cautelares del multicitado Acuerdo JGE/29/2022 y en los informes circunstanciados emitido por la autoridad responsable, se advierte que fueron emitidas con la finalidad de evitar actos anticipados de campaña, y nunca se coartó a la ciudadanía y al recurrente formar partidos políticos o afiliaciones libremente, este se fundamentó en un marco legal consistente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De igual forma, en el artículo 56 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se establece que en los procedimientos sancionadores la Junta General Ejecutiva a petición de la parte actora podrá emitir medidas cautelares, en concordancia con el precedente SUP-REC-102/2020¹⁴.

En el acuerdo combatido, se expresó que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores de la materia o para garantizar el cumplimiento de una obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Además que, los promoventes de las quejas admitieron que se trataba de actos tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando la figura de Eliseo Fernández Montufar y al partido Movimiento Ciudadano fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el estado de Campeche y sus municipios, por ello, la autoridad responsable al adminicular los elementos probatorios visualizó la justificación de la medida cautelar, pues sí existe un derecho que requiere protección provisional y preliminar, atendiendo a lo anterior emitió el acuerdo hoy impugnado¹⁵.

Así, este Tribunal Electoral local arriba que el acuerdo está debidamente fundado y motivado, ya que sí se actualiza, en un estudio preliminar y bajo la apariencia del

¹⁴ Visible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/102/SUP_2020_REC_102-924628.pdf

¹⁵ Visible en las fojas 144-157 del tomo I



buen derecho, los elementos de los actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, imputados al ahora recurrente.

Además, el impugnante señala que de los actos que se reclaman en los expedientes IEEC/Q/005/2022 e IEEC/Q/007/2022, en ningún momento se advierte que las personas denunciadas hayan realizado un llamado expreso al voto a su favor, ni mucho menos en contra de algún partido político, por tanto, resulta infundado el contenido de las medidas cautelares, ya que estas restringen un derecho constitucional y no representan actos anticipados de campaña.

En principio, se debe mencionar que en el tema de actos anticipados de campaña y para el tópic del dictado de las medidas cautelares la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido un criterio que se ha orientado, entre otros aspectos, por la finalidad que persigue la norma y por el bien jurídico tutelado.

En consecuencia, para este Tribunal Electoral local es claro que, **la adopción de las medidas cautelares carecen de un carácter sancionatorio, que no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad de los sujetos denunciados, ya que esto corresponderá al análisis de fondo que en su caso se realice al resolver el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.**

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local considera que, el Acuerdo JGE/29/2022 denominado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022..."* (sic) emitido por la Junta General Ejecutiva se encuentra debidamente fundado y motivado ya que, para determinar si una actuación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) permiten resolver el problema planteado; 2) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso; y, 3) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables, que en especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**¹⁶, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión.

Con todo lo aquí explicado y razonado, queda clara la razón del porqué el acuerdo impugnado no contraviene lo señalado en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que este Tribunal Electoral local arriba a que el único agravio vertido por el actor es **infundado**, porque contrario a lo señalado, el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva sí resultaban procedentes, acorde a lo establecido en la jurisprudencia **14/2015** emitida por la Sala Superior de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**¹⁷.

Por ende, lo procedente es confirmar las medidas cautelares, por las siguientes razones:

- 1) La Junta General Ejecutiva cuenta con atribuciones para el dictado de las medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, de conformidad con el artículo 2, fracción XV del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- 2) El estándar de valoración probatoria utilizado por la autoridad responsable es acorde con el exigido para la resolución de las medidas cautelares por la naturaleza jurídica y su duración precaria o temporal;
- 3) El dictado de las medidas cautelares no constituye una determinación definitiva, ni prejuzga respecto de la responsabilidad del ahora promovente; y,
- 4) La tutela preventiva emitida por la Junta General Ejecutiva se encuentra dirigida a lograr fines legítimos.

Además, que las medidas cautelares se encontraban razonablemente relacionadas con las denuncias y la materia del procedimiento especial sancionador, lo cual no constituían una pena anticipada, pues lo que se busca es evitar que se continuaran realizando actos como los denunciados y probados, pero de forma preliminar.

Este Tribunal Electoral local concluye que la medida cautelar cuestionada, respondió a la necesidad efectiva y actual de alejar un temor de un daño jurídico y que la autoridad responsable no prejuzgó sobre la responsabilidad de los denunciados.

En efecto, en el Acuerdo JGE/29/2022 emitido por la Junta General Ejecutiva al analizar los hechos, realizó y expuso el marco normativo aplicable respecto a la

¹⁷ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



naturaleza de las medidas cautelares, conforme a la normatividad electoral aplicable y los criterios jurisprudenciales aplicables, así como el material denunciado por las partes, por lo cual estimó correcto que haya determinado concluir, que de **manera preventiva y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia**, que resultaba procedente emitir la medida cautelar de retirar temporalmente las publicaciones denunciadas.

Además, que el promovente no señaló la normativa que según su dicho fuera inconstitucional, pues únicamente se limitó a manifestar que iba en contra de lo señalado en el artículo 41 Constitucional, fracción I y como se ha señalado líneas arriba no se coartó ningún derecho establecido en la Carta Magna, contrario a su inconformidad, el hecho de confirmar la medida cautelar de manera temporal no vulnera en modo alguno su derecho, pues tal medida buscaba evitar una posible transgresión a la normativa electoral local, en tanto era resuelto el fondo del procedimiento especial sancionador respectivo.

Por ende, en este caso resulta cierto que el contenido del material denunciado sí justificaba la medida cautelar cuestionada, pues se tuvieron, de **manera preliminar**, por acreditados los hechos imputados; por lo cual, se estimaba correcta la determinación realizada por la autoridad responsable.

Es por ello, que se concluye que la medida cautelar fue emitida de **manera preventiva**, y sin prejuzgar sobre el fondo del procedimiento atinente, entonces dicha determinación no constituye una violación a su derecho, pues la finalidad del dictado de esta fue, a partir de tener **de forma preliminar** por acreditados los hechos objeto de las denuncias, y evitar que se siguiera causando un posible daño a la normativa electoral.

Por tanto, no resultaba ilegal que la Junta General Ejecutiva haya señalado en el multicitado Acuerdo JGE/29/2022, que dicha medida buscaba evitar un posicionamiento del actor frente a la ciudadanía como un acto anticipado de campaña, para que no influya en la próxima contienda electoral y pueda generar una ventaja indebida en su favor, pues se trata de **afirmaciones preliminares** que tendrán que ser corroboradas o no, al resolver el fondo de la queja interpuesta; por lo que para este Tribunal Electoral local, contrario a lo afirmado por el actor, tales aspectos sí guardan congruencia con la medida cautelar confirmada.

Además, no debe desatenderse que en situación similar la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JE-151/2022¹⁸, confirmó el criterio emitido por este Tribunal Electoral local en la sentencia pronunciada en el expediente TEEC/RAP/4/2022¹⁹, que

¹⁸ Visible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0151-2022.pdf>

¹⁹ Visible en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/09/TEEC-RAP-4-2022-sentencia-02-09-2022.pdf>



confirmó las medidas cautelares por tratarse de una situación temporal, siendo este precedente el criterio sostenido por esta autoridad.

6. Decisión.

Por todo lo considerado, los argumentos vertidos por el recurrente, resultan **infundados**, pues de conformidad con los artículos 286, fracción VIII, 610, 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Campeche; y 2, fracciones XV, XXV y XXVIII del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva determinó la adopción de medidas cautelares con la finalidad de disipar provisionalmente los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hechos que pudo corroborar con las pruebas ofrecidas por las partes quejosas.

Esto quedó debidamente demostrado con el estudio de las quejas presentadas, los informes circunstanciados y los elementos probatorios que constan en autos, siendo que las medidas cautelares emitidas no contravienen lo señalado en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como pretendía hacer valer el hoy recurrente.

Así, en términos del artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las sentencias de fondo que recaigan al Recurso de Apelación interpuesto, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, lo procedente en el presente asunto es **confirmar** el Acuerdo JGE/29/2022 emitido por la Junta General Ejecutiva denominado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022..."* (sic).

Finalmente y en virtud de que con fecha veintiuno de octubre, se les hizo del conocimiento a las partes que intervienen en los presentes autos que tenían el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, y toda vez que no manifestaron nada al respecto, se les tiene por no opuestas a ese derecho, es por ello que la publicación de la presente sentencia se colocarán los datos correspondientes.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:



RESUELVE:

PRIMERO: Es infundado el único agravio hecho valer por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO: Se confirma el Acuerdo JGE/29/2022 de la Junta General Ejecutiva denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVOS IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022..." (sic), de fecha nueve de septiembre, por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal y/o por correo electrónico a las partes intervinientes, por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado electoral que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER AG ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE

MARÍA EUGENIA WILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (ocho de noviembre de 2022) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

[Firma]